

EDJ 2006/306457

Tribunal Supremo Sala 4ª, S 11-10-2006, rec. 3148/2004

Pte: Agustí Juliá, Jordi

Comentada en "Los despidos por causas empresariales en la Ley 35/2010, de reforma laboral"

Resumen

Estima el TS el rec. de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la mercantil demandada contra sentencia que declaró la procedencia de la extinción de contrato del actor por causas objetivas. Manifiesta el Tribunal que en el caso enjuiciado no se aprecia la existencia real de una situación económica negativa o de una posición que exige la aplicación de medidas organizativas para aumentar el rendimiento empresarial o la competitividad en los mercados, es más, habiendo aludido la empresa demandada en sus comunicaciones a externalizar las actividades de data base marketing, ni en tales comunicaciones ni en las pruebas practicadas se ha puesto de manifiesto la existencia de una situación económica productiva negativa, crítica o que exija objetivamente dicha externalización, y si bien la mera decisión empresarial de externalizar unos determinados servicios es desde luego legítima, recuerda el Tribunal que el art. 52 c) ET determina la necesidad de que exista una necesidad objetivamente acreditada de amortizar puestos de trabajo, lo que significa que el precepto no ampara opciones enraizadas en la mera conveniencia del empleador.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores art.52.c

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	4
FUNDAMENTOS DE DERECHO	5
FALLO	7

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONTRATO DE TRABAJO

EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Por causas objetivas

Cuestiones generales

Amortización de puesto de trabajo; causas económicas, organizativas, etc.

PROCEDIMIENTO SOCIAL

RECURSOS

Casación para unificación de doctrina

Resolución

Supuestos estimatorios

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Trabajador; Desfavorable a: Empresa/Empresario

Procedimiento:Recurso de casación para la unificación de doctrina

Legislación

Aplica art.52.c de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 3 mayo 2007 (J2007/144798)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cantabria Sala de lo Social de 25 octubre 2007 (J2007/258165)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 19 diciembre 2007 (J2007/301286)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 16 marzo 2007 (J2007/73742)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 5 mayo 2008 (J2008/107427)

Citada en el mismo sentido por STSJ Extremadura Sala de lo Social de 15 enero 2008 (J2008/11191)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 4ª de 26 junio 2008 (J2008/155913)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cantabria Sala de lo Social de 13 agosto 2008 (J2008/229092)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Social de 10 diciembre 2008 (J2008/321985)

Citada en el mismo sentido por STSJ Andalucía (Sev) Sala de lo Social de 22 enero 2008 (J2008/347198)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 6 marzo 2008 (J2008/50296)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 4ª de 23 enero 2008 (J2008/56636)
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 26 marzo 2008 (J2008/78575)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cantabria Sala de lo Social de 29 mayo 2009 (J2009/117831)
Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Social de 7 abril 2009 (J2009/132128)
Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 18 junio 2009 (J2009/136743)
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 8 junio 2009 (J2009/138347)
Citada en el mismo sentido por STSJ Asturias Sala de lo Social de 9 enero 2009 (J2009/145797)
Citada en el mismo sentido por STSJ La Rioja Sala de lo Social de 6 marzo 2009 (J2009/152788)
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 16 marzo 2009 (J2009/160884)
Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Social de 11 junio 2009 (J2009/164353)
Citada en el mismo sentido por STSJ La Rioja Sala de lo Social de 6 marzo 2009 (J2009/167332)
Citada en el mismo sentido por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Social de 27 abril 2009 (J2009/168606)
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 21 julio 2009 (J2009/181164)
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 13 julio 2009 (J2009/181182)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 26 febrero 2009 (J2009/191320)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 7 abril 2009 (J2009/199345)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 2 abril 2009 (J2009/200049)
Citada en el mismo sentido por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Social de 18 mayo 2009 (J2009/242735)
Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 15 septiembre 2009 (J2009/246369)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cantabria Sala de lo Social de 13 octubre 2009 (J2009/263155)
Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Social de 16 julio 2009 (J2009/263911)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Social de 19 noviembre 2009 (J2009/300591)
Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 24 noviembre 2009 (J2009/300977)
Citada en el mismo sentido por STSJ Extremadura Sala de lo Social de 1 diciembre 2009 (J2009/307865)
Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 1 diciembre 2009 (J2009/308348)
Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 10 diciembre 2009 (J2009/316304)
Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 16 diciembre 2009 (J2009/329048)
Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Social de 27 octubre 2009 (J2009/342787)
Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 22 diciembre 2009 (J2009/373755)
Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 22 diciembre 2009 (J2009/373977)
Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 13 marzo 2009 (J2009/64780)
Citada en el mismo sentido por STSJ La Rioja Sala de lo Social de 6 marzo 2009 (J2009/65357)
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 17 abril 2009 (J2009/95825)
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 12 enero 2009 (J2009/96812)
Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Social de 24 marzo 2009 (J2009/99316)
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 7 mayo 2010 (J2010/116006)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Social de 9 junio 2010 (J2010/139278)
Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 9 julio 2010 (J2010/178314)
Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 13 julio 2010 (J2010/178328)
Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 22 junio 2010 (J2010/178872)
Citada en el mismo sentido por STSJ Navarra Sala de lo Social de 20 enero 2010 (J2010/18157)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cantabria Sala de lo Social de 5 marzo 2010 (J2010/210874)
Citada en el mismo sentido por STSJ Murcia Sala de lo Social de 30 septiembre 2010 (J2010/216962)
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 19 julio 2010 (J2010/221896)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 14 septiembre 2010 (J2010/226683)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 5 octubre 2010 (J2010/234798)
Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 25 mayo 2010 (J2010/256029)
Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 16 marzo 2010 (J2010/256305)
Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 25 octubre 2010 (J2010/285866)
Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EXTINCIÓN DEL CONTRATO - Por causas objetivas - Amortización de puesto de trabajo; causas económicas, organizativas, etc. por STS Sala 4ª de 29 noviembre 2010 (J2010/298247)
Citada en el mismo sentido por STSJ Baleares Sala de lo Social de 18 octubre 2010 (J2010/303538)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 13 enero 2010 (J2010/31961)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 21 enero 2010 (J2010/32054)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 3 diciembre 2010 (J2010/334231)
Citada en el mismo sentido por STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Social de 29 septiembre 2010 (J2010/345060)
Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 9 noviembre 2010 (J2010/355981)
Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Social de 9 noviembre 2010 (J2010/369167)
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 22 febrero 2010 (J2010/40388)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Social de 8 marzo 2010 (J2010/50880)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Social de 3 marzo 2010 (J2010/50885)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Social de 3 marzo 2010 (J2010/50927)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Social de 10 marzo 2010 (J2010/60213)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 5 marzo 2010 (J2010/72764)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Social de 17 marzo 2010 (J2010/77605)

Citada en el mismo sentido por SJdo. Social de 26 febrero 2010 (J2010/9186)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 12 marzo 2010 (J2010/96151)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 22 marzo 2010 (J2010/96170)

Citada en el mismo sentido por STSJ Asturias Sala de lo Social de 20 mayo 2011 (J2011/100668)

Citada en el mismo sentido por STSJ Canarias (sede Santa Cruz) Sala de lo Social de 31 marzo 2011 (J2011/105177)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 25 mayo 2011 (J2011/111630)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 4ª de 16 mayo 2011 (J2011/114229)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 20 mayo 2011 (J2011/131668)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 7 junio 2011 (J2011/139460)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 20 mayo 2011 (J2011/148264)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 23 junio 2011 (J2011/154585)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 23 junio 2011 (J2011/154606)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Social de 10 marzo 2011 (J2011/16198)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 21 junio 2011 (J2011/196292)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 15 junio 2011 (J2011/202587)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 12 julio 2011 (J2011/202999)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 4ª de 8 julio 2011 (J2011/210697)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 14 septiembre 2011 (J2011/228652)

Citada en el mismo sentido por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Social de 24 agosto 2011 (J2011/248242)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 13 octubre 2011 (J2011/253405)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 22 septiembre 2011 (J2011/256381)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Social de 27 octubre 2011 (J2011/257286)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Social de 9 noviembre 2011 (J2011/285171)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Social de 10 noviembre 2011 (J2011/285172)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 18 noviembre 2011 (J2011/285528)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 18 noviembre 2011 (J2011/293142)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 19 diciembre 2011 (J2011/325966)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 28 enero 2011 (J2011/34274)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 20 diciembre 2011 (J2011/351525)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 21 diciembre 2011 (J2011/351566)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 28 diciembre 2011 (J2011/351616)

Citada en el mismo sentido por STSJ Asturias Sala de lo Social de 21 enero 2011 (J2011/35874)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 11 febrero 2011 (J2011/48772)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 31 enero 2011 (J2011/48945)

Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 2 mayo 2011 (J2011/65987)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 27 abril 2011 (J2011/91652)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 13 junio 2012 (J2012/129883)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 16 enero 2012 (J2012/13302)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Social de 18 enero 2012 (J2012/2919)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 17 enero 2012 (J2012/42312)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 7 marzo 2012 (J2012/43188)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 12 marzo 2012 (J2012/72857)

Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 3 abril 2012 (J2012/97837)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EXTINCIÓN DEL CONTRATO - Por causas objetivas - Amortización de puesto de trabajo; causas económicas, organizativas, etc. STS Sala 4ª de 31 mayo 2006 (J2006/89400)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EXTINCIÓN DEL CONTRATO - Por causas objetivas - Amortización de puesto de trabajo; causas económicas, organizativas, etc. STS Sala 4ª de 10 mayo 2006 (J2006/83988)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EXTINCIÓN DEL CONTRATO - Por causas objetivas - Cuestiones generales STS Sala 4ª de 17 mayo 2005 (J2005/108914)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EXTINCIÓN DEL CONTRATO - Por causas objetivas - Amortización de puesto de trabajo; causas económicas, organizativas, etc. STS Sala 4ª de 21 julio 2003 (J2003/116076)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EXTINCIÓN DEL CONTRATO - Por causas objetivas - Amortización de puesto de trabajo; causas económicas, organizativas, etc. STS Sala 4ª de 4 octubre 2000 (J2000/31862)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EXTINCIÓN DEL CONTRATO - Por causas objetivas - Cuestiones generales STS Sala 4ª de 30 septiembre 1998 (J1998/22087)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EXTINCIÓN DEL CONTRATO - Por causas objetivas - Amortización de puesto de trabajo; causas económicas, organizativas, etc. STS Sala 4ª de 21 marzo 1997 (J1997/3164)
Cita STSJ Cataluña Sala de lo Social de 17 marzo 2003 (J2003/18718)

Bibliografía

Comentada en "B2010/219053"

Comentada en "Los despidos por causas empresariales en la Ley 35/2010, de reforma laboral"

En la Villa de Madrid, a once de octubre de dos mil seis.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Enrique Lillo Pérez, en nombre y representación de Dª Eurne Y Dª Francisca, frente a la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 31 de mayo de 2004, dictada en el recurso de suplicación número 2857/04, formulado por "I., S.A.", contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 2 de los de Madrid, de fecha 15 de marzo de 2004, dictada en virtud de demanda formulada por las aquí recurrente, frente a "I., S.A.", sobre despido.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de recurrida "I., S.A.", representada por el Letrado Sr. Codoni Obregón.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. JORDI AGUSTÍ JULIÁ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15 de marzo de 2004, el Juzgado de lo Social número 2 de los de Madrid, dictó sentencia, en la que como hechos probados se declaran los siguientes:

"I.- Las demandantes han venido prestando servicios por cuenta de "I., S.A.", con las siguientes antigüedades, categorías profesionales y salarios mensuales prorrateados:

.- Eurne: 1 de noviembre de 1.975, Jefe administrativo de segunda-especialista de base de datos en marketing directo, 3.311,29 euros.- Dª Francisca: 15 de noviembre de 1.987, Licenciada-responsable de control de calidad de base de datos de Marketing, 2.320,24 euros.

II.- Damos por reproducido el contenido de la sentencia dictada por este mismo Juzgado, de fecha 16 de octubre de 2003, recaída en el procedimiento 446/2003 (Documento nº 14 de las demandantes). En el acto del juicio que dio lugar a dicha sentencia, celebrado el día 8 anterior, declararon como testigos las aquí actoras.

III.- Tras celebrarse dicho juicio, el Sr. Romeo, Director del departamento de marketing, mantuvo en dependencias de la empresa una conversación con la actora Sra. Francisca en la que le dijo que, en relación con las tareas que en su declaración testifical había manifestado que hacía, había algunas que a su entender no tenía que realizar. La actora se negó a continuar la conversación indicando que, si iban a hablar del juicio, exigía que estuviese presente algún miembro del Comité de Empresa.

IV.- Mediante sendas comunicaciones de 27 de noviembre de 2003 se participó a las actoras la extinción de sus relaciones laborales, por causas objetivas, con efectos de 31 de diciembre de 2003. Y ello con base en que: " desde hace al menos diez años "I." viene desarrollando una política dirigida a separar de manera clara las actividades esenciales propias de su negocio (actividades estratégicas) de aquellas otras actividades de carácter meramente operativo, que tienden a ser externalizadas.- Esta estrategia resulta esencial para la viabilidad y fortaleza de la compañía, en un entorno tan altamente competitivo como es el de las compañías tecnológicas.- En este marco, le informamos de que la compañía ha tomado la decisión, a nivel europeo, de externalizar las actividades de data base marketing a la compañía "H.", empresa multinacional especializada en este tipo de negocio.- Como consecuencia de dicha decisión organizativa y productiva, que será efectiva a partir del próximo 1 de enero de 2004, todas las actividades que actualmente son desempeñadas por "I." en el área de data base marketing, entre las que se encuentran las correspondientes a su puesto de trabajo, quedarán sin contenido, por lo que su puesto quedará consecuentemente amortizado con efectos del 31 de diciembre de 2003".- Asimismo se hacía referencia a la entrega de talón nominativo por importe de 20 días de salario por año de servicio (documento No. 20 de la parte actora y 1 de la demandada).

V.- Desde septiembre de 2.003 se, iniciaron en "I." actuaciones encaminadas a externalizar la gestión de bases de datos de marketing, presentándose en octubre siguiente el proyecto de atribución de este servicio a la empresa "H."

VI.- Por la empresa "H." fue ofrecida a las actoras su incorporación a su plantilla, mediante contrato de fecha 1 de enero de 2004 (documentos nº. 19 y 22 de cada una de las actoras).

VII.- Además de las demandantes, también fueron cesadas con la misma fecha y por idénticas causas las trabajadoras Dª Eugenia y Dª Margarita. Estas dos operarias, juntamente con las actoras, componían el departamento de base de datos de marketing.

VIII.- Por encima de las actoras y de las Sras. Eugenia Margarita -ya citadas-, estaban D. Romeo y la Sra. María Inmaculada. Estos últimos son trabajadores de "I.", siendo D. Romeo Director del marketing y Doña. María Inmaculada Coordinadora de bases de datos. Tant9 D. Romeo como Dª María Inmaculada extienden su actividad sobre otros ámbitos de la demandada además de las bases de' datos para marketing.

IX.- Damos por reproducido el contenido del informe psiquiátrico emitido por el Dr. Julián en relación con la actora Sra. Julián con fecha 2 de febrero de 2.004 (Documento nº 28 de dicha demandante).

X.- Damos por reproducido el contenido del informe psiquiátrico emitido por el Dr. Rosendo en relación con la demandante Sra. Edurne con fecha 9 de enero de 2.004 (Documento nº 34 de dicha actora).

XI.- No consta que las actoras ostentasen cargo alguno de representación legal-unitaria o sindical.

XII.- Las demandantes se intentó la conciliación previa ante el Servicio de mediación, arbitraje y conciliación, sin efecto.

XIII.- Las demandas iniciadoras de estas actuaciones se presentaron el 29 de enero de 2.004, solicitándose en su "suplico" que se declare la nulidad de los despidos por infracción de derechos fundamentales, o subsidiariamente su improcedencia, con los efectos inherentes, así como una indemnización adicional en concepto de daño moral por importe de 42.070,85 € para cada actora." En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva: "Que estimando parcialmente las demandas acumuladas formuladas por las actoras frente a la empresa "I., S.A.", declaro improcedentes los despidos de dichas actoras.- En consecuencia, condeno a la empresa demandada a optar entre:

a) La readmisión de las trabajadoras en idénticas condiciones y con los mismo derechos que ostentaban antes de producirse el despido.

b) El abono de una indemnización de:

- Para Dª Edurne 139.075,18 euros.- Para Dª Soledad, 56.265,82 euros.- Asimismo deberá en cualquier caso abonarles una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de los ceses o despidos (31 de diciembre de 2.003), sin perjuicio del descuento de lo que entre tanto hubiesen percibido por cualquier otro empleo o colocación.- La citada opción empresarial deberá ejercitarse dentro del plazo de cinco días a contar desde la notificación de esta sentencia, sin esperar a la firmeza de la misma, mediante escrito o comparecencia ante la Secretaría de este Juzgado.- En caso de no formularse dicha opción, se entenderá que procede la readmisión.- De dichas cantidades habrá de descontarse lo que, en su caso, hubiesen percibido las actoras en concepto de indemnización por cede basado en causas objetivas".

SEGUNDO.- Anunciado e interpuesto recurso de suplicación contra dicha sentencia, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictó sentencia de fecha 31 de mayo de 2004, en la que como parte dispositiva consta la siguiente: "Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por "I., S.A." contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de los de MADRID, de fecha QUINCE DE MARZO DE DOS MIL CUATRO a virtud de demanda formulada por Dª Edurne Y Dª Francisca contra "I., S.A.", en reclamación de DESPIDO, debemos revocar y revocamos la sentencia de instancia, y declaramos la extinción de los contratos de las actoras es conforme a derecho y por ello revocamos la sentencia de instancia absolviendo a la demandada "I., S.A.", de todas las pretensiones ejercitadas en su contra".

TERCERO.- Contra la sentencia dictada en suplicación, se formalizó, por la representación procesal de Dª Edurne Y Dª Francisca, el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Supremo, el día 3 de agosto de 2004, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 17 de marzo de 2003 (Rec. núm. 178/03).

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de fecha 1 de marzo de 2005, se admitió a trámite el presente recurso, dándose traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de diez días.

QUINTO.- Evacuado el trámite de impugnación por la representación de "I., S.A.", se dio traslado al Ministerio Fiscal para informe, dictaminado en el sentido de considerar el recurso improcedente, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para la votación y fallo el 4 de octubre de 2006, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión planteada en el presente recurso de casación para unificación de doctrina versa sobre la calificación que corresponde a la extinción del contrato de trabajo por causas objetivas de las dos trabajadoras demandantes, ahora recurrentes, que prestaban servicios para la empresa demandada "I., S.A.". En la motivación de la extinción contractual, la citada empresa ha alegado amortización de los puestos de trabajo por concurrencia de causas contempladas en el artículo 52.c. del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 .

La sentencia recurrida ha considerado conforme a derecho la extinción del contrato de las demandantes, revocando la sentencia de instancia, que había estimado la demanda de despido improcedente. Las circunstancias concurrentes en el "despido objetivo" que ha dado lugar a esta controversia se pueden resumir, a tenor del inalterado relato fáctico de la sentencia de instancia, como sigue:

a) Las demandantes venían prestando para la empresa demandada como Jefe Administrativo de segunda-especialista de base de datos en marketing directo una de ellas, y como Licenciada-responsable de control de calidad de base de datos de marketing la otra.

b) En fecha 27 de noviembre de 2.003, la empresa participó a las recurrentes la extinción de sus relaciones laborales, por causas objetivas, alegando lo siguiente: "desde hace al menos diez años "I." viene desarrollando una política dirigida a separar de manera clara las actividades esenciales propias de su negocio (actividades estratégicas) de aquellas otras actividades de carácter meramente operativo, que tienden a ser externalizadas. Esta estrategia resulta esencial para la viabilidad y fortaleza de la compañía, en un entorno tan altamente competitivo como es el de las compañías tecnológicas. En este marco, le informamos de que la compañía ha tomado la decisión a nivel europeo de externalizar las actividades de data base marketing a la compañía "H.", empresa multinacional especializada en este tipo de negocio. Como consecuencia de dicha decisión organizativa y productiva, que será efectiva a partir del próximo 1 de enero de 2.004, todas las actividades que actualmente son desempeñadas por "I." en el área de data base marketing, entre las que se encuentran las

correspondientes a su puesto de trabajo, quedarán sin contenido, por lo que su puesto quedará consecuentemente amortizado con efectos de 31 de diciembre de 2003".

c) Desde septiembre de 2003 se iniciaron en "I." actuaciones encaminadas a externalizar la gestión de bases de datos de marketing, presentándose en octubre siguiente el proyecto de atribución de este servicio a la empresa "H.", habiendo ofrecido esta empresa a las demandantes su incorporación a su plantilla.

d) Además de las demandantes, también fueron cesadas con la misma fecha y por idénticas causas, otras dos trabajadoras, que juntamente con las actoras, componían el departamento de base de datos de marketing, estando por encima de todas ellas, el Director de marketing y la Coordinadora de bases de datos para marketing, que extienden su actividad sobre otros ámbito de la demandada, de más de las bases de datos para marketing.

SEGUNDO.- Sobre la base de estos hechos probados, la sentencia recurrida, con cita de la Sentencia de esta Sala de 21 de marzo de 1997 (Rec. 3755/1996) EDJ 1997/3164 , y con la mera argumentación de que lo exigible para que se de el supuesto del artículo 52 c) del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , es que la descentralización constituya una medida racional, considera que los criterios de razonabilidad se dan en el supuesto examinado, por lo que declara la extinción de los contratos conforme a derecho. La sentencia aportada para el juicio de contradicción, que es la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 17 de marzo de 2.003 (Rec. 178/2003) EDJ 2003/18718 , resolvió en sentido contrario a la recurrida un litigio sustancialmente idéntico en lo que concierne a la cuestión objeto de controversia, argumentando, que "probablemente la externalización supone una ventaja para la empresa demandada, pero no se ha practicado prueba alguna encaminada a demostrar la dificultad anterior que deba ser superada y que se refiera a la posición de la demandada en el mercado o a las exigencias de la demanda. No puede serlo el simple hecho de la externalización en si mismo....".

Nos encontramos también en este caso ante el problema de calificar como procedente o improcedente un despido acordado con invocación del artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , cuya causa determinante había sido la "externalización" del Servicio de Mantenimiento que antes se desarrollaba directamente por la empresa. Al igual que en la sentencia recurrida, la carta de despido argumentaba la decisión adoptada de amortizar el puesto de trabajo "por causas productivas y organizativas", consistentes en la pérdida de actividad del referido servicio, que había decidido encargar a otra empresa, habiéndose también ofrecido al trabajador afectado la posibilidad de incorporarse a dicha empresa.

Contrariamente a lo que señala la recurrida en su escrito de impugnación al recurso, y como mantiene el Ministerio Fiscal en su preceptivo dictamen, no es obstáculo para apreciar la contradicción, por carecer de relieve suficiente, la circunstancia de que en la sentencia recurrida se trate de una Compañía multinacional que toma la decisión a nivel europeo, y en la de contraste la empresa, que no es una multinacional, tome la decisión a nivel local, ya que lo que importa es la identidad de la causa determinante de la amortización del puesto de trabajo, que es en ambos casos la "exteriorización" de una actividad desarrollada antes en el seno de la empresa.

TERCERO.- Debemos entrar, por tanto, en el fondo del asunto, unificando la doctrina sobre la cuestión jurídica planteada, que no es otra que la de precisar el alcance del artículo 52 c) del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , cuando describe las causas justificativas del despido objetivo por necesidades empresariales, y en concreto, "las dificultades que impidan el buen funcionamiento de la empresa, ya sea por su posición competitiva en el mercado o por exigencias de la demanda", en supuestos como el aquí contemplado de subcontratación o exteriorización de actividades empresariales, para una vez realizada dicha operación, valorar, ateniéndose al relato de los hechos probados, si la situación de la empresa que le impulsó a dicha exteriorización de servicios o actividades se puede subsumir o no en el concepto legal de "dificultades" que impiden el buen funcionamiento de la empresa. Al respecto, la Sala, en su Sentencia de 30 de setiembre de 1.998 (Rec. 4489/1997) EDJ 1998/22087 , razonaba ya que: En todo caso se debe hacer referencia -siguiendo la doctrina de esta Sala en su sentencia de 21 de marzo de 1997 EDJ 1997/3164 - al debate doctrinal relativo a si una descentralización productiva de la empresa o externalización de funciones a través de contratas tiene encaje en tal causa en todo caso o solo cuando concurren determinadas circunstancias; la solución correcta es la última en el sentido de que únicamente si se demuestra que la utilización de la contrata es un medio hábil para asegurar la viabilidad de la empresa o su competitividad puede jugar como causa legitimadora de la decisión extintiva, siendo decisivo que la descentralización constituya una medida racional en términos de eficacia de la organización productiva y no un simple medio para lograr un incremento del beneficio empresarial"; doctrina ésa ratificada por las Sentencias de 3 y 4 de octubre de 2.000 (Rec. 621/2000 y 4098/1999) EDJ 2000/31862 , dictadas en Sala General.

Más recientemente, la Sala ha dictado las Sentencias de 10 y 31 de mayo de 2006 (Rec. 725/2005 EDJ 2006/83988 y 49/2005) EDJ 2006/89400 , razonando, en relación con lo hasta ahora expuesto que: Referido a empresas u organizaciones, el término genérico "dificultades", que el art. 52, c) del ET utiliza para describir la coyuntura de la empresa afectada por las "causas técnicas, organizativas o de producción" justificativas del despido, es sinónimo de problemas de gestión o pérdidas de eficiencia en una u otra de las áreas en que se despliega su actividad. En el momento del despido tales problemas de gestión o pérdidas de eficiencia han de ser perceptibles u objetivables, y no meramente hipotéticos. Caracteriza, por tanto, al supuesto de hecho del art. 52, c) del ET que la amortización del puesto de trabajo que justifica el despido es la que responde o reacciona frente a dificultades ya actualizadas y acreditadas, y no la que resulta de otros proyectos, iniciativas o anticipaciones del empresario, que podrían justificar el recurso a otras medidas de reorganización o mejora de gestión (STS 17-5-2005, rec. 2363/2004) EDJ 2005/108914 , pero no el despido objetivo por causas empresariales.

La indicada exigencia de actualización y acreditación de dificultades, problemas de gestión o pérdidas de eficiencia se mantiene, como ha declarado esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo (STS 30-9-1998, rec. 7586 y STS 21-7-2003, rec. 4454/2002) EDJ 2003/116076 , en los supuestos de amortización de puestos de trabajo por subcontratación o exteriorización de actividades productivas o comerciales".

CUARTO.- A la luz de toda esta doctrina, la decisión correcta es la que contiene la sentencia de contraste EDJ 2003/18718 , por lo que el recurso -que denuncia la infracción por interpretación errónea del artículo 52 c) del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , la doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias que cita, así como el artículo 4º del Convenio 158 de la OIT, en relación con la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en la Sentencia 192/1993, de 27 de octubre- ha de ser estimado, como propone el Ministerio Fiscal en su preceptivo dictamen, y ello por las siguientes razones:

A) En el caso que examinamos, del relato de hechos probados no se aprecia la existencia real de una situación económica negativa o de una posición que exige la aplicación de medidas organizativas para aumentar el rendimiento empresarial o la competitividad en los mercados, es más, en el fundamento jurídico quinto de la sentencia de instancia, pero con valor de hecho probado, se afirma, que habiendo aludido la empresa demandada en sus comunicaciones a externalizar las actividades de Data Base marketing, ni en tales comunicaciones ni en las pruebas practicadas se ha puesto de manifiesto la existencia de una situación económica productiva negativa, crítica o que exija objetivamente dicha externalización.

B) Dichas comunicaciones son ambiguas e inconcretas, de tal modo que impiden valorar la presencia de "dificultades" en la empresa que amparen la aplicación del artículo 52 c) del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 .

C) Como acertadamente pone de manifiesto el ya citado informe del Ministerio Fiscal, que la externalización del servicio sea a nivel europeo no exime a la empresa de las debidas acreditaciones, pues conceder privilegios a las grandes multinacionales que tienen implantación en muchos países en orden a la ausencia de justificación de las medidas que adopten sería discriminatorio y produciría indefensión a los trabajadores.

D) En el presente caso, no se ha aportado justificación documental alguna, sino únicamente las ya señaladas referencias genéricas, palmariamente insuficientes, por ausencia de datos, para llegar a alguna conclusión.

E) Contrariamente a lo que parece entender la sentencia recurrida, la mera decisión empresarial de externalizar unos determinados servicios es desde luego legítima, pero ha de recordarse que el repetido artículo 52 c) del texto estatutario determina la necesidad de que exista una necesidad objetivamente acreditada de amortizar puestos de trabajo, lo que significa que el precepto no ampara opciones enraizadas en la mera conveniencia del empleador.

QUINTO.- Los razonamientos precedentes conllevan la estimación del recurso interpuesto por las trabajadoras demandantes. Ello comporta en el presente caso, al haberse estimado el recurso de suplicación interpuesto por la empresa demandada, casar y anular la sentencia recurrida, y resolviendo el debate de suplicación, desestimar el recurso de suplicación interpuesto, confirmando el fallo del Juzgado de lo Social en todos sus pronunciamientos.

Por lo expuesto, en nombre de S.M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

Estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. Enrique Lillo Pérez, en nombre y representación de Dª Edurne y Dª Francisca, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2.004 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al resolver el recurso de suplicación núm. 2857/2004 formulado por la empresa demandada "I., S.A." frente a la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de los de Madrid, de fecha 15 de marzo de 2.004, dictada en autos 39/2004, sobre Despido Casamos y anulamos la sentencia recurrida, y resolviendo el debate de suplicación, desestimamos el recurso de suplicación interpuesto, confirmando el fallo de la sentencia del Juzgado de lo Social en todos sus pronunciamientos. Sin costas.

Devuélvase las actuaciones al Órgano Jurisdiccional de procedencia, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Joaquín Samper Juan.- Gonzalo Moliner Tamborero.- Jordi Agustí Julia.- Jesús Souto Prieto.- Víctor Eladio Fuentes López.

Publicación.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Jordi Agustí Juliá hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079140012006100899